

# REGLAMENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Sección I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

**Artículo 2.** El objeto del presente Reglamento es la Protección y Preservación del Ambiente; la protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el municipio, así como prevenir y controlar el deterioro ambiental.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- II. La promoción del desarrollo sustentable, la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y regulación de los procesos de deterioro ambiental dentro del territorio nacional,
- III. Las áreas naturales protegidas municipales, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de parques urbanos, zonas de conservación ecológica y corredores ecológicos;
- IV. Las zonas de amortiguamiento ante la presencia de actividades riesgosas;
- V. Las medidas para la preservación, conservación, protección y restauración de la flora y fauna en el territorio Municipal;
- VI. Las medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio Municipal;
- VII. El adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos Urbanos;
- VIII. El fomento y promoción de la cultura y educación ambiental en la sociedad; y
- IX. Las acciones necesarias para la forestación y reforestación de las

áreas verdes dentro del municipio.

**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley del Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los reglamentos que complementan estas leyes, y las siguientes:

- I. **Acción Urbanística:** actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como divisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinados en los programas o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;
- II. **Áreas Verdes:** Superficie de terreno provista de vegetación, parques, jardines, arboledas, camellones y edificaciones menores complementarias;
- III. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato;
- IV. **Código:** Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- V. **Compensación:** El resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad; con elementos naturales ;
- VI. **Conservación:** Acciones específicas tendientes a mantener en buen estado de los bienes muebles e inmuebles, el equilibrio ecológico, así como de la infraestructura y el equipamiento, incluyendo sus valores históricos y culturales;
- VII. **Cubierta Vegetal:** Conjunto de elementos naturales que cubren determinada área terrestre;
- VIII. **Desplomado:** Movimiento del arbolado por desprendimiento por la parte basal, o fractura de la madera cercana a la corona de raíz.
- IX. **Dirección:** Dirección de Medio Ambiente y Ecología;

- X. **Estudio de riesgo:** Estudio de las condiciones y características de las actividades de alto riesgo, mismo que se evalúa y dictamina por parte de las instancias competentes a nivel Federal, Estatal y/o Municipal.
- XI. **Evaluación de Impacto Ambiental:** es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.
- XII. **Fuentes Fijas:** Los establecimientos industriales, mercantiles, de servicio o actividades que emitan o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XIII. **Forestación:** Plantación de árboles, arbustos en áreas donde no existe ni se presupone la existencia.
- XIV. **Impacto Ambiental:** Conjunto de posibles efectos favorables o desfavorables sobre el medio ambiente resultado de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras o actividades humanas y naturales;
- XV. **Ley:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XVI. **Municipio:** El Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato;
- XVII. **Normas Oficiales:** Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental;
- XVIII. **Paleta vegetal.** Es un catalogo de especies vegetales nativas y naturalizadas que consideran criterios ambientales y paisajísticos de la región.
- XIX. **PAOT:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato,
- XX. **Poda:** Remoción selectiva de una parte del follaje de un espécimen vegetal.
- XXI. **Plantación.** Acción de colocar vegetación sobre un sustrato fértil;
- XXII. **Preservación:** El conjunto de políticas, medidas y acciones para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

- XXIII. **Programa Municipal:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- XXIV. **Reforestación:** Repoblación de árboles, arbustos en áreas donde ya existían o se presupone su existencia;
- XXV. **Retiro:** Acción de remover los restos de cualquier espécimen vegetal que esté seco o muerto del sitio en que se encuentre arraigado;
- XXVI. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- XXVII. **Seto:** Conjunto de especímenes arbóreos o arbustivos, establecidos y mantenidos para formar una cerca o barrera;
- XXVIII. **Tala:** Acción de cortar por la parte basal o de derribar totalmente, cualquier árbol o palmera
- XXIX. **Trasplante:** Extracción de un espécimen vegetal del suelo en que está arraigado, para plantarlo en otro sitio.
- XXX. **Zona de conservación ecológica:** Son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares representan valores estéticos excepcionales o emblemáticos del municipio, y que se incorporen a un régimen de protección;

## **Sección II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS HABITANTES**

**Artículo 5.** Participar y coadyuvar en forma activa en el cuidado y protección al medio ambiente y la ecología.

**Artículo 6.** Los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos limpios y libres de residuos, así como no depositarlos en la vía pública ni áreas verdes.

**Artículo 7.** Separar y disponer adecuadamente los residuos sólidos urbanos acorde al plan de recolección del municipio.

**Artículo 8.** Los propietarios de establecimientos de comercio y servicio, disponer adecuadamente los residuos generados de los mismos, así como contar con los permisos correspondientes en materia ambiental.

**Artículo 9.** Los propietarios de un inmueble o solicitante de un trámite o gestión relacionado con el medio ambiente y la ecología atenderán a lo siguiente:

- I. La gestión de trámites en materia ambiental debe realizarse previo

- a realizar cualquier acción urbanística, desarrollo de giro o actividad económica de comercio o servicio;
- II. Los propietarios de un inmueble o solicitante, al ingresar una solicitud de trámite deberán permitir el acceso para la práctica de la vista técnica derivada de una solicitud o gestión de trámite;
  - III. El solicitante de un trámite o gestión, tienen derecho a que se le asesore en tiempo y forma sobre los tramites de competencia de la Dirección, y
  - IV. El solicitante de un trámite o gestión, tiene derecho a solicitar cualquier información pública relacionada con su trámite o gestión.

### **Sección III. DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Artículo 10.** Son Autoridades en materia del Medio Ambiente y la Ecología:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

**Artículo 11.** El Ayuntamiento del Municipio, tendrá en materia ambiental las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y colaboración de acciones en beneficio del Medio Ambiente y la Ecología;
- II. Establecer y actualizar mediante disposiciones administrativas de observancia general, las medidas, acciones preventivas y correctivas, para la disminución de contaminantes al agua, al suelo y a la atmosfera;
- III. Las demás que se establezcan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; y el Código.

**Artículo 12.** Corresponde al Presidente del Municipio, en materia ambiental las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, investigar, atender y en su caso canalizar a las autoridades competentes por conducto de la Dirección, las denuncias de la población por la inobservancia de la legislación, normas, criterios y del Programa Municipal;
- II. Proponer al Ayuntamiento la creación de instrumentos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental del Municipio;
- III. Suscribir instrumentos de coordinación y colaboración de acciones en beneficio del Medio Ambiente y la Ecología; y
- IV. Las demás que establezcan la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato; Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; y el Código.

**Artículo 13.** Compete a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Formular y proponer las políticas municipales en materia ambiental y ecológica;
- II. Ejecutar las acciones de implementación del Programa Municipal en materia ambiental y ecológica;
- III. Realizar las funciones en materia ambiental y de ecología derivadas de la celebración de convenios acordes al objeto de este Reglamento;
- IV. Implementar acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- V. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y, áreas verdes dentro de su ámbito territorial de competencia;
- VI. Coadyuvar en la identificación de los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y disposición de producto de obras de edificación;
- VII. Promover la participación ciudadana en todo lo relativo a la preservación y mejoramiento del ambiente, restauración del

equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de recursos naturales del Municipio;

- VIII. Aplicar, controlar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación ambiental y demás instrumentos jurídicos, en materia de protección al ambiente y preservación del equilibrio ecológico; prevención y control de la contaminación ambiental; fomento al desarrollo sustentable; cambio climático; eficiencia energética y promoción del aprovechamiento de fuentes renovables de energía; así como en la administración y aprovechamiento sustentable de parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y arbolado urbano; conservación de espacios naturales y desarrollo de zonas ecológicas; evaluación del impacto ambiental; educación y cultura ambiental;
- IX. Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación, con las autoridades federarles y estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio municipal;
- X. Realizar visitas de verificación, supervisión e inspección, así como acciones de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en materia ambiental y de ecología;
- XI. Coadyuvar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en el Municipio que afecten el equilibrio ecológico en zonas de conurbación o metropolitana;
- XII. Fomentar y participar en la correcta utilización de las especies descritas en la paleta vegetal en las forestaciones y reforestaciones del municipio.
- XIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas municipales de producción de plantas establecidas en la paleta vegetal;
- XIV. Coadyuvar con la Dirección de Servicios Públicos en las acciones tendientes a preservar los parques y áreas naturales dentro del Municipio;
- XV. Expedir, conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones en materia ambiental que sean de competencia municipal;
- XVI. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto por esta Ley para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del Estado de Guanajuato y su reglamento;

- XVII. Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas al Estado y emitir la resolución correspondiente, así como dar seguimiento al cumplimiento de las medidas y condiciones fijadas en la resolución;
- XVIII. Integrar y actualizar el registro municipal de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes (RETC) de su competencia y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;
- XIX. En coordinación con la Dirección de Transporte Público, la Dirección de Fiscalización y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial implementar acciones que inciden en materia de medio ambiente y ecología;
- XX. Conocer y atender las denuncias ciudadanas que se presenten a las autoridades municipales en materia ambiental, para atención correspondiente y en su caso turnar a la autoridad correspondiente de su competencia; y
- XXI. Imponer las sanciones que procedan derivadas del incumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables en materia ambiental y ecológica del presente instrumento jurídico.
- XXII. Fomentar el cambio a Energías renovables en los edificios de gobierno municipal
- XXIII. Fomentar la conservación de árboles Patrimoniales, en esta categoría son los ejemplares que han estado presentes a largo de la historia de este municipio en patrimonio arquitectónico y paisajístico

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Sección I. DEL ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO**

**Artículo 14.** En todos los casos de áreas forestadas, de recreación, esparcimiento, ornato y protección ambiental, se deberá de conservar el número de especies existentes, y en lo posible mejorar, enriquecer o incrementar el patrimonio en ese aspecto.

**Artículo 15.** Es de especial consideración el conservar los huertos, áreas verdes y zonas arboladas, vestigios de haciendas que existan aún en la mancha urbana, por lo que su utilización estará limitada a conservar las especies existentes.

**Artículo 16.** Las áreas verdes a favor del municipio como parques, jardines, camellones, glorietas o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, con las especies incluidas en la paleta vegetal que por sus características determine la Dirección.

**Artículo 17.** En cuanto a plantación, forestación y reforestación, las nuevas áreas verdes deberán cumplir lo siguiente:

- I. Respetar los elementos de flora protegidos o considerados de interés, realizándose una propuesta de conservación de la vegetación endémica existente;
- II. Contar con un programa y cronograma de riego y mantenimiento para los ejemplares, que garanticen en su mayor porcentaje la sobrevivencia;
- III. Evitar la utilización de especies que no cumplan las normas en materia fitosanitaria;
- IV. Utilizar árboles, setos, arbustos, palmeras o plantas que se encuentren en perfecto estado sanitario, sin plagas ni magulladuras o cualquier otro daño. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo;
- V. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, infraestructura pública o privada, o seguridad vial, se elegirán aquellas especies que no puedan producir por su tamaño, porte o características particulares, afectación alguna;
- VI. En el caso de banquetas, camellones o glorietas se utilizará vegetación de raíz pivotante, de acuerdo a la paleta vegetal;
- VII. Cuando se pretenda colocar vegetación debajo de la red de conducción eléctrica se utilizarán especies acorde a la seguridad en materia de iluminación y proporcionando visibilidad;
- VIII. Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en la época del año más favorable; y en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre; o en su caso generar las condiciones óptimas que aseguren la supervivencia; y

IX. Los cuidados post-plantación deberán ser los adecuados a la condicionante anterior.

**Artículo 18.** La Dirección promoverá la participación ciudadana para el cuidado y protección de las áreas verdes municipales a través de esquemas de adopciones voluntarios o los mecanismos que considere convenientes para casos particulares.

**Artículo 19.** El Ordenamiento Ambiental Municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de las actividades productivas; y,
- III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

**Artículo 20.** Para las resoluciones en materia ambiental en el territorio municipal deberá tomarse en consideración el Programa Municipal y demás criterios ambientales, al emitir la resolución de los proyectos de carácter urbano e infraestructura.

**Artículo 21.** La Dirección identificará en el Programa Municipal las áreas que deberán protegerse, describiendo en sus resoluciones las condiciones de los giros o actividades que pretenden desarrollar de acuerdo a la vocación del suelo de la Carta de Ordenamiento Sustentable del Territorio.

**Artículo 22.** Serán motivo de prevención, control y corrección por parte de la Dirección, los contaminantes y factores causales del deterioro ambiental cuales quiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta, dañen o degraden los ecosistemas, los recursos o bienes del municipio, la salud de la población o la calidad del paisaje.

**Artículo 23.** Los jardines y áreas verdes podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de urbanizaciones deben, sin excepción, incluir el proyecto de áreas forestadas, en el que se describan y valoren detalladamente las obras, instalaciones y plantaciones que integren los espacios forestados, la vegetación existente o de nueva incorporación, su estado y características. Este proyecto deberá ser validado por la Dirección.

**Artículo 24.** Serán considerados también como áreas verdes para los efectos de este Reglamento, los existentes en plazas, los pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos, en camellones, glorietas, las alineaciones de árboles en aceras y plazas, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

**Artículo 25.** La Dirección validará el listado general de las especies de flora que se empleen para las áreas verdes, de acuerdo a la paleta vegetal del municipio.

**Artículo 26.** La Dirección vigilará derivado del convenio en Materia de Atribuciones Ambientales con el Estado que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan en la autorización.

**Artículo 27.** Los proyectos de construcción de comercios, industrias y servicios en general deberán tramitar la modalidad de impacto ambiental correspondiente ante la Dirección, conforme al Reglamento de la Ley Para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 28.** Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 44 de la Ley para la Protección y Preservación del Estado de Guanajuato el Municipio expedirá las autorizaciones de Impacto Ambiental sin ningún tipo de convenio de atribuciones Ambientes ante la Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y la Procuraduría Ambiental del Estado, en los siguientes casos:

- I. Obras o actividades que, estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;
- II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales;
- III. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
- V. Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio; que pretendan ubicarse en el territorio municipal;
- VI. Mercados y centrales de abastos;
- VII. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas para la fabricación de materiales para la construcción u ornato; y
- VIII. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos.

**Artículo 29.** Previo a la realización de la obra o actividad de que se trate, el responsable de la misma deberá solicitar a la Dirección que determine si requiere evaluación de impacto ambiental y en caso de ser necesario, presentar un Estudio de Riesgo Ambiental.

**Artículo 30.** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental; la Dirección formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto; y
- III. Negar dicha autorización.

La Dirección precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

**Artículo 31.** Los desarrollos turísticos deberán respetar el modo de vida social, local, la flora y fauna, los ecosistemas y paisajes naturales, sus instalaciones deberán contar con la autorización de la Dirección.

**Artículo 32.** Los desarrollos turísticos deberán abstenerse de actividades como la cacería, la colección de elementos faunísticos o florísticos como parte de sus servicios y atractivos, deberán fomentar la recreación y la observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

**Artículo 33.** Para efecto de obtener la autorización para realizar estudios en materia ambiental en el Municipio, los prestadores de este servicio deberán inscribirse en el registro que la Dirección tiene establecido.

## **Sección II. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

**Artículo 34.** Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la Dirección aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el ambiente y el equilibrio ecológico.

**Artículo 35.** Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

**Artículo 36.** Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

**Artículo 37.** Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente.

**Artículo 38.** Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deberán humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

**Artículo 39.** La Dirección se coordinará con Transporte Municipal para la implementación de los programas de prevención, verificación y control de la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal.

**Artículo 40.** Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que generen emisiones, partículas y polvos y que sean de jurisdicción municipal, deberán tramitar ante la Dirección la licencia ambiental de funcionamiento, proponer un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

**Artículo 41.** Anualmente toda fuente fija de jurisdicción municipal deberá reportar sus emisiones a la Dirección y tramitar la cedula de operación anual una vez que tenga su licencia ambiental de funcionamiento.

**Artículo 42.** Para los efectos de este Reglamento, se considera como fuentes fijas, emisoras de contaminación atmosférica de competencia municipal:

- I. Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- II. Los bienes y zonas de competencia municipal; y
- III. Las que no sean de competencia estatal o federal.

**Artículo 43.** La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera de

jurisdicción municipal, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia dirección en el que se indica:

- I. Ubicación;
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
- III. Maquinaria y equipo;
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados; y
- V. Equipo de control de emisiones en operación.

**Artículo 44.** Aquellos propietarios de lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal, deberán Implementar acciones para evitar la generación de partículas y emisiones.

**Artículo 45.** La Dirección coadyuvará con la Secretaría, previo dictamen técnico que ésta emita, en el establecimiento y operación del sistema de monitoreo de la calidad del aire de acuerdo a las atribuciones correspondientes, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Técnicas Ecológicas que establezca la Secretaría, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del municipio.

**Artículo 46.** La Dirección periódicamente elaborará informes del monitoreo atmosférico y de la calidad del aire del municipio, destinados al público en general.

**Artículo 47.** Está prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, en particular solventes, lubricantes usados, salvo que se efectúe con el objeto de impartir instrucción y adiestramiento sobre procedimientos de combate de incendios.

**Artículo 48.** Está prohibido pintar vehículos, barnizar, pulir objetos, y toda clase de actividades sobre la vía pública que generen emisiones de partículas contaminantes, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

### **Sección III. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Artículo 49.** Para controlar la contaminación y degradación del suelo se debe considerar regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para:

- I. Prevenir la contaminación de los suelos;
- II. Disminuir las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Identificar las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Prevenir los riesgos y problemas de salud.

**Artículo 50.** La regulación de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, son facultades y competencia exclusiva de la Federación de conformidad con el artículo 5, fracción VI. - de Ley General del Equilibrio Ecológico Y la Protección al Ambiente.

**Artículo 51.** Para la prevención y control del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Dirección y a la sociedad, de forma concurrente, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación desde el origen, el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;
- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar; y,
- III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia municipal, así como el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en el programa municipal.

**Artículo 52.** La Dirección promoverá entre los habitantes del municipio las ecotecnias, la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos.

**Artículo 53.** Los contenedores para el manejo de residuos sólidos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores, deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

**Artículo 54.** Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos.

**Artículo 55.** En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán de considerarse que se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación de la Secretaría;
- IV. La aplicación de plaguicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- V. Verter al suelo aceites lubricantes;
- VI. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones, material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental;
- VII. Desechar pilas eléctricas secas al sistema de recolección de residuos domésticos y/o al suelo; y
- VIII. Los propietarios de predios baldíos y fincas desocupadas son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos, a fin de reducir la acumulación de basura.

**Artículo 56.** Todas las industrias establecidas en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

#### **Sección IV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA, POR OLORES, VISUAL, ACÚSTICA, POR VIBRACIONES Y POR ENERGÍA TÉRMICA**

**Artículo 57.** La Dirección atenderá a prevenir y controlar en el territorio del municipio, la contaminación lumínica, por olores, visual, acústica, por vibraciones y por energía térmica, siempre que no se trate de zonas o fuentes de jurisdicción federal o estatal.

**Artículo 58.** Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olor, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección establecerá las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 59.** Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas las de tipo industrial.

**Artículo 60.** Las emisiones de ruido de baja frecuencia emanadas de fuentes fijas no deberán rebasar los 68 db (a) de las 6 a las 22 horas, y de 65 db (a) de las 22 a las 6 horas. De acuerdo a la norma oficial mexicana **NOM-081-ECOL-1994**.

**Artículo 61.** Los propietarios de los establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

**Artículo 62.** Para clasificar la emisión de ruido generada por fuentes fijas, se aplicará la metodología y los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 63.** La Dirección condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

**Artículo 64.** Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 65.** La emisión de ruidos generados por alarmas de sistema de seguridad por fallas en su programación, será sancionada de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 66.** Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos afines en la materia.

**Artículo 67.** Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos.

**Artículo 68.** Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

**Artículo 69.** Los vehículos automotores de cualquier tipo, que emitan ruido y/o emisiones provenientes de aparatos de sonido, no deberán provocar contaminación por ruido, o rebasar los niveles máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, y demás normatividad aplicable en materia de ruido. Para el cumplimiento de esta disposición, el Municipio se apoyará en Tránsito municipal, quienes coadyuvarán en la implementación de medidas preventivas y correctivas que correspondan, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 70.** Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Secretaría.

**Artículo 71.** Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores y que se fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Dirección requerirá al propietario o responsable, la evidencia de que ha implementado el programa, sistemas o equipos necesarios para su control, en caso de la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

**Artículo 72.** Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos

técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

**Artículo 73.** Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos.

**Artículo 74.** Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

**Artículo 75.** Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

**Artículo 76.** Queda prohibida la fijación de anuncios, carteles, pegotes y todo tipo de propaganda y/o publicidad pública o privada en las áreas verdes, así como en el mobiliario urbano.

**Artículo 77.** Queda prohibido, colocar, pintar o fijar anuncios en los muros o paredes de propiedad pública que colinde con las áreas verdes municipales, en el caso de propiedad privada se requerirá de la autorización previa y por escrito de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

## **Sección V. DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 78.** Las áreas verdes a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, con las especies nativas que valide la Dirección, a razón de 1 árbol por cada 65 metros cuadrados de área verde, de acuerdo a la paleta vegetal del municipio.

**Artículo 79.** En cuanto a plantación, las nuevas áreas verdes deberán cumplir lo siguiente:

- I. Respetar los elementos de flora protegidos o considerados de interés, realizándose una propuesta de conservación de la vegetación endémica existente;
- II. Evitar la utilización de especies que no cumplan las normas en materia fitosanitaria;
- III. Utilizar plantas que se encuentren en perfecto estado sanitario, sin plagas ni magulladuras o cualquier otro daño. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo;
- IV. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras;
- V. Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en la época del año más favorable; y en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre; y
- VI. Los cuidados post-plantación deberán ser los adecuados a la condicionante anterior.

**Artículo 80.** La tala y trasplante de árboles requiere permiso de la Dirección y solamente podrá autorizarse en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones, en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos, o tengan una enfermedad o estado que no sea susceptible de tratarse;
- III. Cuando representen riesgos para la integridad física de la persona o de los bienes; y
- IV. Cuando una vez comprobado obstruya procesos constructivos o de remodelación, dando prioridad a la integración en el proyecto.

**Artículo 81.** Todo permiso de tala referido en el artículo anterior deberá compensar y mitigar el retiro de vegetación ya sea en especie, de acuerdo al tabulador de compensación emitido por la Dirección, materia prima para producción de vegetación o programa de beneficio ambiental que la Dirección dictamine.

**Artículo 82.** La poda de árboles requiere permiso de la Dirección y solamente podrá autorizarse en los siguientes casos:

- I. Liberar líneas eléctricas y prevenir contacto con ellas;
- II. Acelerar el crecimiento o darle proporcionar la estructura al árbol que permita su óptimo crecimiento;
- III. Prevenir posibles daños a la infraestructura pública o privada;
- IV. Prevenir riesgos a la población;
- V. Por obstrucción en los procesos de construcción o remodelación una vez comprobado los trámites correspondientes; y
- VI. Cualquier otra situación una vez dictaminada por la Dirección.

**Artículo 83.** El retiro de árboles secos o desplomados, deberán ser evaluados y dictaminados por la Dirección para determinar su condición y posterior permiso correspondiente.

**Artículo 84.** Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en el frente de la misma.

## **Sección VI. DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 85.** La Dirección promoverá la transformación del desarrollo municipal hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental, a todos los sectores de la población, con el propósito de:

- I. Implementar un programa municipal de educación ambiental, para que la población conozca de los principales problemas ambientales del municipio, así como las formas y medios de prevención y control;
- II. La Dirección generará programas y acciones para favorecer la cultura del uso de productos degradables, ecológicos y amigables con el medio ambiente;
- III. Promover la reducción de la generación de residuos orgánicos e inorgánicos a través de las campañas y programas para concientizar a la población sobre la separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición adecuada;
- IV. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de áreas forestadas en el municipio;
- V. Promover en establecimientos, comercios y empresas acciones y

- técnicas tendientes a reducir los impactos al medio ambiente; y
- VI. Promover a la ciudadanía la riqueza y el patrimonio natural florístico y faunístico del municipio.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Sección I. DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 86.** Para establecer las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos ambientales generados por la preparación y construcción, la operación y mantenimiento de establecimiento y actividades comerciales y de servicio, así como los desarrollos habitacionales, obras o actividades no comprendidas en el Artículo 27 de la Ley, ni reservadas a la Federación o al Estado, los interesados deberán presentar ante la Dirección, una manifestación de impacto ambiental que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Dirección establezca.

**Artículo 87.** Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 44 de la Ley, deben solicitar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, la Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 88.** La Dirección en un plazo de cinco días hábiles, resolverá si los interesados someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, determinando si es necesaria o no la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, en qué modalidad deberá presentarse, los requisitos para su integración y debida presentación.

**Artículo 89.** Para la solicitud de evaluación de impacto ambiental se presentarán los requisitos:

- I. Escrito de solicitud de Impacto Ambiental;
- II. Identificación oficial del propietario;
- III. Acta Constitutiva de la Empresa (en caso de ser persona moral).
- IV. Documento que acredite la personalidad con que comparece (certificada, poder para actos de administración) en el caso de representantes legales.
- V. Documento que acredita la propiedad del predio.
- VI. Permiso de Uso de Suelo, por parte de la Dirección de Administración Urbana.

- VII. Cedula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o alta ante Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- VIII. Croquis de localización en Carta topográfica del INEGI, escala 1:50,000 o imagen satelital;
- IX. Plano general del proyecto impreso o digital;
- X. Anexo fotográfico con un mínimo de 8 Fotografías recientes de la zona del proyecto y sus colindancias con texto descriptivo;
- XI. Diagrama de flujo del proceso de operación, en su caso;
- XII. Hojas de seguridad de las sustancias a utilizar, en su caso; y
- XIII. Registro Estatal de Contribuyentes (REC).

**Artículo 90.** La vigencia de la resolución de evaluación de impacto ambiental es indefinida para operación y funcionamiento, hasta que realice alguna modificación en el proyecto.

**Artículo 91.** La manifestación de impacto ambiental se presentará en las siguientes modalidades:

- I. General A, B o C.
- II. Intermedia.
- III. Específica.

**Artículo 92.** El contenido de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo a la modalidad, así como el procedimiento de evaluación estará sujeto de acuerdo al Reglamento de la Ley, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Artículo 93.** La Dirección, evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, en caso de no requerir información complementaria.

**Artículo 94.** Los requisitos para evaluar una solicitud de manifestación de impacto ambiental:

- I. Solicitud de autorización de impacto ambiente.
- II. Permiso de uso de suelo (vigente), emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- III. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. Reporte fotográfico, con un mínimo de 8 fotografías recientes de la zona del proyecto, interior, exterior y colindancias, con texto descriptivo.

- V. Diagrama de flujo del proceso de operación.
- VI. Datos de la ubicación del proyecto, precisando las obras o actividades de que se trate.
- VII. Carta poder notariada en caso de que el gestor sea distinto al propietario.
- VIII. Identificación oficial vigente de propietario y gestor.
- IX. Pago de derechos en las cajas de Tesorería Municipal el mismo día de ingreso del expediente.
- X. Croquis de localización en carta topográfica de INEGI, escala 1:50,000 o imagen satelital del área de influencia, ubicando, dentro de la misma, el inmueble en que prevé ejecutar el proyecto.
- XI. Plano general del proyecto.
- XII. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la propiedad o la legal posesión del predio o inmueble.
- XIII. Carta protesta de decir verdad (escrito donde indique que la información presentada es verdadera).
- XIV. Plano de traza.

En caso de persona moral, adicional debe presentar:

- I. Copia del Acta constitutiva de la sociedad
- II. Recibo de predial vigente.
- III. Poder notarial del apoderado o del representante legal.

**Artículo 95.** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental; la Dirección formulará y comunicará la resolución en materia de impacto ambiental a los interesados, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o modificación de la autorizada en los términos y condiciones señalados en la manifestación;
- II. Emitir las medidas de compensación y resolutivo correspondiente;
- III. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación del proyecto; y
- IV. Negar dicha autorización.

**Artículo 96.** En el Permiso Ambiental de Funcionamiento, se establecen las consideraciones para regular las emisiones de fuentes fijas generadas en establecimientos de comercio y servicio.

**Artículo 97.** La Dirección, evaluará la solicitud del permiso ambiental de funcionamiento presentada, dentro de los 10 días hábiles siguientes, en caso de no requerir información complementaria.

**Artículo 98.** Los requisitos para evaluar una solicitud de permiso ambiental de funcionamiento (fuentes fijas) son:

- I. Llenar solicitud de trámite;
- II. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Reporte fotográfico del sitio;
- IV. Diagrama de flujo del proceso de la operación;
- V. Documento que acredite legalmente la propiedad;
- VI. Copia de identificación oficial con fotografía;
- VII. Croquis de localización indicando colindancias;
- VIII. Copia del Acta constitutiva en caso de persona moral;
- IX. Permiso de uso de suelo (vigente) emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; y
- X. Pago de derechos.

**Artículo 99.** La vigencia del resolutivo de Permiso Ambiental de Funcionamiento es indefinida, hasta que realicen algún cambio en el proceso o modificaciones en el lugar.

**Artículo 100.** Una vez que la Secretaría expida autorización para la Explotación de banco de material, para la extracción de material pétreo, por conducto de la Dirección el propietario o solicitante realizará el pago de derechos.

**Artículo 101.** La Dirección evaluará las solicitudes de poda, tala, trasplante y retiro dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud, en caso de no requerir información complementaria.

**Artículo 102.** Los requisitos para evaluar una solicitud de poda, tala o trasplante son:

- I. Llenar solicitud de trámite;

- II. Acreditar legalmente la propiedad; y
- III. Copia de identificación oficial con fotografía.

**Artículo 103.**Una vez evaluada la solicitud de poda, tala o trasplante; la Dirección formulará y comunicará la resolución a los interesados, determinando la compensación dictaminada por la Dirección en caso que aplique.

**Artículo 104.**Solicitud de pláticas, talleres y campañas ambientales, tiene el objetivo de fomentar una cultura de protección y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, a través del conocimiento y el fortalecimiento de valores. Para su gestión se requiere escrito libre a la Dirección, la respuesta se otorga en tres días hábiles.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Sección I. DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 105.**Queda prohibido realizar en las áreas verdes las siguientes acciones:

- I. Dañar la vegetación existente en lugares de uso común;
- II. Pintar, rayar y/o colocar publicidad de todo tipo, en árboles, plazas, monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines;
- III. Talar o podar cualquier árbol sin el permiso correspondiente; y
- IV. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.

**Artículo 106.**Queda prohibido remover la cubierta vegetal arbustiva menor a 1.5m de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones que tengan el permiso correspondiente.

**Artículo 107.**Queda prohibido a los dueños que sus mascotas defecuen en las áreas municipales, de hacerlo se encuentran obligados a su limpieza o retiro; las mascotas deberán estar sujetas con correas o cualquier otro elemento que sirva para ese fin. (señalética y campaña de concientización de Parques y jardines).

**Artículo 108.**Queda prohibido cualquier alteración o daño a los elementos

que integran el mobiliario de plazas, parques o jardines públicos, así como a la vegetación existente.

**Artículo 109.** Queda expresamente prohibido arrojar a las cañadas, laderas de cerros o predios vecinos los residuos, lotes baldíos, productos de las construcciones, excavaciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones.

**Artículo 110.** Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, ahogamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

**Artículo 111.** Queda prohibido afectar zonas de reproducción, especies en veda o en riesgo; molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre o sus productos.

**Artículo 112.** Así mismo queda prohibido realizar, sin previa autorización, poda excesiva con el propósito de proteger líneas conductoras de electricidad, cables de teléfono o de cualquier otro tipo.

**Artículo 113.** Queda prohibida la tala o poda de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

**Artículo 114.** Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Sección I. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 115.** La realización de las acciones de inspección y vigilancia se sujetarán a las disposiciones de éste Reglamento y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 116.** Los Inspectores adscritos a la Dirección, vigilarán el

cumplimiento de lo anterior; en el desarrollo de la diligencia. Los inspectores adscritos a la Dirección, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos del documento que los acredite, así como de la orden escrita fundada y motivada, expedida por la Dirección en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**Artículo 117.** Al iniciar la inspección, el inspector designado deberá identificarse debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negarse o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 118.** En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

**Artículo 119.** La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento

**Artículo 120.** La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 121.** Realizada la visita de inspección por el personal de la Dirección, en caso de encontrar alguna violación al presente Reglamento, ésta requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro de término de ocho días hábiles a partir del día siguiente en que reciba la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

**Artículo 122.** Una vez oído al notificado, recibidas y desahogadas las

pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, emitida por la autoridad competente, según el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 123.** En la resolución administrativa correspondiente, en caso de haberse encontrado infracciones al presente Reglamento, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 124.** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**Artículo 125.** Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente ordenamiento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

**Artículo 126.** En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y, no se trate de algún caso grave, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

## **Sección II. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 127.** Las medidas de seguridad se sujetarán a las disposiciones de éste Reglamento y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 128.** Se entenderá por medidas de seguridad, las determinaciones preventivas ordenadas por la Dirección, en caso de que incumpla con lo

autorizado o no se cuente con las autorizaciones correspondientes, estas medidas se ejecutaran en apego a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 129.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 130.** La Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Sección I. DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 131.** Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción administrativa, además de las siguientes:

- I. Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la resolución en materia de evaluación de impacto ambiental;
- II. Abstenerse de presentar algún aviso o informe a la Dirección, estando obligado a ello, en términos de la resolución en materia de impacto ambiental respectiva;
- III. Impedir o negar el acceso al sitio en que se realice la obra actividad, o abstenerse de dar informes al personal autorizado por la Dirección;
- IV. Presentar datos falsos u omitir algún dato falso en cualquier trámite que gestionado ante la Dirección;

- V. Omitir el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución cualquier trámite que gestionado ante la Dirección;
- VI. Realizar cualquiera de las prohibiciones descritas en el Presente Reglamento; y
- VII. Descargar aguas residuales a cielo abierto y a cualquier cuerpo o corriente de agua sin autorización correspondiente.

## **Sección II. DE LAS SANCIONES**

**Artículo 132.** Los procedimientos para la imposición de sanciones se sujetarán a las disposiciones de éste Reglamento y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 133.** Los procedimientos para la imposición de sanciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y lo montos corresponderán en Unidades de Medida y Actualización Diaria (UMA) vigentes de acuerdo a los siguientes artículos infringidos.

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>MULTA</b>	
	Unidades de Medida y Actualización Diaria vigentes	
Artículos cuya infracción se sanciona	Mínimo	Máximo
27	200	300
47	20	300
48	20	40
60	20	40
80*	20	40
82*	10	30
106	100	200
109	30	50
131 fracción VII	30	300

\*POR ÁRBOL TALADO O PODADO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE

**Artículo 134.** Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para

subsanan la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme al artículo anterior.

**Artículo 135.** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y, por este se regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia siempre que su aplicación retroactiva no resulte en perjuicio de persona alguna.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Ecología para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 7 de septiembre de 1993, Número 72, Segunda Parte, así como las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las autorizaciones, permisos o licencias expedidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento continuarán en los términos en que fueron expedidas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los trámites o procedimientos comenzados con el anterior reglamento se deberán resolver en dicha normatividad

**ARTÍCULO QUINTO.** Para la integración del inventario de fuentes fijas, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, disponen de tres meses para ingresar a la Dirección el informe respectivo.